

## RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TELEVISIÓN

Enrique ROJAS FRANCO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La comunicación*. III. *La televisión en América Latina*. IV. *La naturaleza jurídica de las ondas hertzianas*. V. *Otras normas de carácter internacional que han regulado la libertad de información*. VI. *Breve mención del régimen jurídico de la televisión en Costa Rica*.

### I. INTRODUCCIÓN

Para un abogado latinoamericano es muy diferente tratar el tema que para un administrativista europeo. En efecto, las diferencias entre Europa y América en materia televisiva son abismales en cuanto al régimen jurídico de origen, desarrollo y consolidación, porque en Latinoamérica se siguió absolutamente el sistema de gestión privada estadounidense y los medios privados aún hoy pertenecen a personas ligadas al sector económico, social y político.

Por su parte, la televisión pública en la América Iberoamericana, surge muy recientemente, *verbigracia* en Costa Rica con el apoyo del Estado español en el año 1976, que se crea sin ley formal, un órgano desconcentrado adscrito al Ministerio de Juventud, Cultura y Deportes, que se conoce como Sistema de Radio y Televisión del Estado (Sinart). El sistema por sus problemas económicos y sus trabas burocráticas se transforma en una sociedad anónima por *Ley núm. 8346 y sus reformas, de fecha 12 de febrero de 2003*.

El efímero desarrollo es anormal, a pesar que en Costa Rica se reconoce constitucionalmente que los servicios inalámbricos por el artículo 121, inciso 14, incluida la televisión, son propiedad del Estado y, por ende, su régimen jurídico es de derecho público, aunque su gestión puede ser re-

gida por el derecho privado. No obstante, se le reconoce su carácter demanial (dominio público) y su consecuencia, que es un servicio público de carácter esencial.

En Europa, a la inversa, es la televisión estatal la que se ha impuesto; sin embargo, actualmente con la globalización y la convergencia de la Unión Europea, ha surgido con gran fuerza el mercado de la televisión privada. En la actualidad, es innegable que ambos continentes, el europeo y el americano, tiene un dominio mayor la televisión privada, a pesar que la televisión pública de los Estados europeos trata de competir en un régimen de derecho de mercado abierto o libre competencia con la televisión privada, imitando su organización y métodos, para captar una mayor audiencia, aplicando el sistema de venta de publicidad y otros métodos comerciales, al igual que la televisión privada.

La diferenciación, televisión privada-pública, *repercute* en su régimen jurídico, pero ante todo, en los aspectos culturales, sociales, políticos y económicos de los usuarios o telespectadores.

Bajo esos términos es importante remarcar que el desarrollo de la doctrina sobre el tema Latinoamérica sobre el servicio público televisión y el mercado privado de la televisión es muy *incipiente*, a pesar que consideramos que la televisión tiene y debe ser regulada en su contenido, para proteger a los menores, mujeres, a los jóvenes, incluso a los adultos respecto de la *publicidad engañosa* o la *información falsa*, y en general, lograr que un aparato que emite señales poderosas de y para todo el mundo, vía satélite o de cable, pueda ser un motor para el desarrollo cultural, social, eolítico y espiritual del ser humano. Esa función o misión social o de interés general en régimen de derecho público, privado o mixto, debe ser el norte o guía de la televisión, como el medio más importante de comunicación social en el actual mundo globalizado y no meramente el simple logro de beneficios económicos.

La comunicación que se desarrolla por diferentes medios, radio, televisión y medios escritos, Internet, son importantes para la sociedad, el mundo se hace cada vez más estrecho gracias a esos innegables medios que permiten estar informado de lo que sucede no sólo en el propio país sino en el mundo; sin embargo, considero que el Estado no debe renunciar a ejercer un control efectivo a nombre de la sociedad que representa, porque si bien existen derechos del emisor, también y correlativamente existe del que los recibe.

Por ejemplo, en Costa Rica, la Constitución<sup>1</sup> establece que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y concomitantemente existe el deber del Estado de proteger la unión familiar para que éste se mantenga dentro de los parámetros de los valores que aspira a tener la sociedad costarricense, a saber, desarrollo educativo, información veraz, protección de los jóvenes y los menores, lograr que la publicidad sea verdadera o real, y en general, lograr que no se corrompa a las personas, por un medio que entra a los hogares, a veces entre cuatro, cinco, seis televisores, o al menos uno, que desde el punto de vista del entretenimiento, de la diversión, produce ciertamente una adicción, sobre todo para personas de bajo nivel cultural y educativo, las cuales pueden ser muy influenciables, lo que produce y ha producido para algunos, como lo veremos en estadísticas *infra*, problemas de formación violenta de los jóvenes, de irrespeto de los valores cristianos y sociales, de la autoridad de los padres, de consumo masivo de alcohol y de cigarrillos, de publicidad muchas veces engañosa y milagrosa, que no es tal, que no es cierta.

Consecuentemente, el Estado a nombre de los intereses de la sociedad que representa, y con base en los principios de que el Estado ha nacido para satisfacer necesidades precisamente de la comunidad, es que éste tiene el deber irrenunciable, indelegable e imprescriptible, de proteger a la sociedad de una influencia real, cierta y masiva que tiene la televisión, en sus diferentes modalidades, de ondas hertzenianas, cable digital e incluso vía satélite.

Por otra parte, la libertad de empresa también es limitada por el artículo 29 constitucional costarricense que dispone: “Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos *sin previa censura*; pero serán *responsables* de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca”.

Esa norma es aplicable en cuanto a responsabilidad de las emisiones de radio y de televisión y da lugar al *derecho de réplica*, que en Costa Rica se protege también por medio de un recurso de amparo, conforme a los artículos siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que dicen literalmente:

<sup>1</sup> El artículo 51 de la Constitución Política establece: La familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

Artículo 66. El recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta Ley.

*En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirá de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*

Artículo 67. Cuando los ofendidos fueren una o más personas físicas directamente aludidas, el derecho podrá ser ejercido por cualquiera de ellas, pero, si lo hicieren varias, la extensión de cada rectificación o respuesta se reducirá a proporciones razonables que garanticen el debido equilibrio con la publicación o difusión que la cause.

*Si la inexactitud o el agravio fuere sólo indirecto o hubiere sido inferido a un grupo o colectividad, el derecho lo tendrá la persona o grupo de personas cuya rectificación o respuesta proteja más claramente la honra o reputación de todos los ofendidos, y, en condiciones semejantes, la que se haya presentado antes, todo ello a juicio del medio de comunicación o, en su caso, de la Sala Constitucional.*

*No obstante, cuando el ofendido pudiere identificarse con un grupo o colectividad organizados, o sus miembros en general, el derecho deberá ser ejercido por su personero o personeros autorizados una única vez, y, en el caso de una persona jurídica, por su representante legal. Si la inexactitud o el agravio afectaren a más de un grupo, colectividad o persona jurídica, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.*

Artículo 68. Las responsabilidades que se deriven de la rectificación o respuesta recaerán exclusivamente sobre sus autores y no sobre el medio de comunicación o sus personeros, con excepción de hechos nuevos que no se refieran a la materia de la rectificación o respuesta. La que fuere ordenada por la Sala Constitucional eximirá a unos y otros de responsabilidad, salvo la que en la misma sentencia de amparo se imponga a los segundos por su negativa injustificada a publicarla.

Artículo 69. El derecho de rectificación o respuesta se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas y, en su defecto, por las restantes del presente título:

a) El interesado deberá formular la correspondiente solicitud, por escrito, al dueño o director del órgano de comunicación, dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar o contestar, y se acompañará el texto de su rectificación o respuesta

redactada en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ellas.

b) La rectificación o respuesta deberá publicarse o difundirse y destacarse en condiciones equivalentes a las de la publicación o difusión que la motiva, dentro de los tres días siguientes, si se tratare de órganos de edición o difusión diaria, en los demás casos en la próxima edición o difusión materialmente posible que se hiciera después de ese plazo.

c) El órgano de comunicación podrá negarse a publicar o difundir los comentarios, afirmaciones o apreciaciones que excedan de sus límites razonables, o en lo que no tengan relación directa con la publicación o difusión.

ch) La Sala Constitucional, previa audiencia conferida por veinticuatro horas al órgano de comunicación, resolverá el recurso sin más trámite dentro de los tres días siguientes.

d) Si se declarare procedente el recurso, en la misma sentencia se aprobará el texto de la publicación o difusión, se ordenará hacerla en un plazo igual al previsto en el inciso b), y se determinarán la forma y condiciones en que debe hacerse.

Artículo 70. Las resoluciones que se dicten en virtud del presente capítulo serán ejecutorias, y se harán efectivas en la vía civil por el procedimiento ejecutorio de sentencia establecido en el Código Procesal Civil.

Es importante mencionar que no es el director del medio el que decide la satisfacción del derecho de respuesta, sino que lo es un órgano jurisdiccional de máxima jerarquía en Costa Rica, la Sala Constitucional.

## II. LA COMUNICACIÓN

La palabra “comunicación” es derivada del latín *comunicarse*, que significa ser común, compartir, transmitir algo entre dos, el que comunica y el que recibe la comunicación.<sup>2</sup>

Por otra parte, el autor Argentino Alfred Smith<sup>3</sup> nos indica:

<sup>2</sup> Como dice Sodro, Jaime, *Antología sobre la comunicación humana*, México, UNAM, 1966, p. 15. “La comunicación y la comprensión análoga entre dos o más personas de ciertos enunciados definidos, por lo que la comunicación es lingüística por excelencia, y la más común en la vida social de los individuos, es la comunicación intelectual y no la comunicación emocional”.

<sup>3</sup> *Teoría de la comunicación humana*, Buenos Aires, Ediciones Nueva Edición, 1916, p. 10.

La comunicación humana es sutil e ingenioso conjunto de procesos, por más simple que sea el mensaje o la transmisión, contiene mil ingredientes. La comunicación humana también es un variado conjunto de procesos, puede utilizar cualquier medio entre cien diferentes, sean palabras, gestos o tarjetas perforadas, sean conversaciones íntimas o medios masivos y audiencias mundiales. La comunicación humana es un conjunto siempre presente, toda vez que las personas interactúan y se comunican.

La comunicación de masas en un mundo globalizado y competitivo, se considera como el modo particular de la comunicación moderna, en que el emisor de la comunicación, puede dirigirse a un número indeterminado de destinatarios, de diferentes nacionalidades, en que existe la traducción de palabra o al pie, y éstos son el cine, la televisión, la radio, la publicidad.

Hoy todos los medios de comunicación son audiovisuales, ya que por ejemplo, el surco de un disco, el trozo de una cinta magnetofónica de película o de video tape, son objetos destinados a la fijación y transporte de signos, por lo que no son medios de comunicación audiovisual.

Sólo serán signos o medios de comunicación audiovisual, cuando se hayan convertido en radial o televisiva en sus diferentes modalidades.

Se dice que los medios de comunicación colectiva se especializan en la elaboración y fusión de los símbolos de una determinada sociedad, y que el consumidor cultural pierde progresivamente el sentido, el gusto y la capacidad de iniciativa y de actividad. No obstante, se considera que la televisión es el medio más poderoso para hacer partícipe al mundo, por su sistema de símbolos y que producen una cierta coerción social y que a la vez produce un hecho real e inevitable que es una fuerza de control social y tal vez la más poderosa en el mundo.

Algunos dicen más bien que la televisión, junto con otros medios, especialmente la radio, genera la pasividad de manipulación de gran parte de la población, sobre todo en los niños y en los jóvenes.

Por ejemplo, se le imputan males sociales, como el aumento de la delincuencia, la descomposición de los valores éticos o morales, el debilitamiento de las actitudes de crítica para distinguir lo que es bueno y lo que es malo. La pérdida de valores artísticos y estéticos. *Es pues, el estímulo a la conformidad.*

No obstante, algunos consideran más bien, que junto con la prensa y la radio, tiene una gran función social, porque informa al público de to-

dos los sucesos que acontecen, *verbigracia*: el aterrizaje del hombre en la luna, los grandes acontecimientos históricos deportivos, como los mundiales de fútbol, los Juegos Olímpicos, los grandes acontecimientos históricos, la Guerra en Irak, o las catástrofes naturales, previene incluso, informa y educa a la población, sobre las consecuencias devastadoras de los huracanes, al reflejar la realidad de ser un fenómeno de la naturaleza, que aunque previsible para el ser humano, es inevitable.

De ahí que, sin tomar partido, es lo cierto que la televisión es un medio de comunicación colectiva, que en mi criterio debe ser regulado en la calidad de sus programas, en las horas de su difusión, en la regulación de su publicidad, y en los mensajes o en la información.

### III. LA TELEVISIÓN EN AMÉRICA LATINA

La televisión latinoamericana es denominada “escapista”, por cuanto se limita a reproducir programas generados en centros externos de producción básicamente de Estados Unidos. Tiende sobre todo a promover el gran consumo y la diversión, sobre todo tratando de establecer aspectos que corresponden a una sociedad desarrollada, o mejor, del país más rico del mundo y dirigido a espectadores muy pobres, pertenecientes a países desarrollados como son los latinoamericanos.

De ahí que ese medio, indudablemente que no satisface realmente las necesidades sociales y culturales de nuestros países, los cuales producen programas enlatados, grabados en video tape, por lo que los Estados deben promover la *programación en vivo*, de programas culturales, creativos, sobre todo de carácter cultural y folklórico, lo cual es lo mínimo.

La idiosincrasia latinoamericana es muy rica, muy propia, muy nuestra, tenemos una gran cultura, un gran pasado común, pero ante todo, muy diferente a la vida norteamericana.

Un coloquio auspiciado por la UNESCO en 1973, en Tempere, Finlandia, concluyó que a fines de las décadas de los cincuenta y sesenta, los países occidentales comenzaron a suministrar a los países en vías de desarrollo, el equipo material de televisión, así como los procedimientos técnicos, complementándose frecuentemente por programas provenientes de las mismas fuentes. Esta influencia de unos países sobre otros, se basa en desigualdades de poder económico y en la estrechez de sus mercados, aunque sean de difusión masiva. Concluyeron también, en que la venta

de programas es monopolizado por ciertos países especialmente por Estados Unidos, lo que afecta negativamente a los países pobres. Según los autores del documento, los programas pueden ser considerados como productos y al mismo tiempo como medios para movilizar un auditorio al consumo de otros productos, esto es la cuestión o lucro comercial, como norte o guía de su actividad, incluyendo al delicado problema de la intervención de las transnacionales.

Efectivamente, en el mundo comercial, los dueños de un producto, lo pueden vender en todo el mundo, como por ejemplo, la Coca Cola o Pepsi Cola estadounidenses, o la Mercedes Benz y BMW alemanas. Es decir, el hecho de tener ahora televisión por cable o satélite, establece que pueden hacer publicidad comercial para todos los consumidores del mundo.

De ahí que se orienta, sobre todo, a ciertas zonas urbanas, en descuido de las otras, las rurales no consumidores, produciendo una desigualdad real, jurídica y materialmente.

La prensa, radionoticias y telenoticieros, responden mejor al juego de intereses, razonamientos y emociones de grupos, cuyo común denominador es el confort de la sociedad de consumo. Su mensaje selecciona hechos por afinidad y excluye situaciones, necesidades y aspiraciones del sector marginado, salvo cuando éste alimente realmente un conflicto social y sean “noticia vendible”.<sup>4</sup>

Como dice Luis Ramírez, es un poco realista esperar que la comunicación masiva manejada por intereses privados, dirigidos como están a la conservación del *statu quo*, y orientados como se haya a vender más bienes y servicios a más gente, pueda llegar a contribuir significativamente al desarrollo de los países americanos.<sup>5</sup>

La televisión latinoamericana de carácter privado, trata de imitar los programas norteamericanos, y lo más grave es que los canales del Estado han tenido que adaptarse al mercado y establecer sistemas semejantes a los privados, como en Costa Rica, que el sistema de radio y televisión, que era un órgano desconcentrado máximo, con personería instrumental, se transformó en una sociedad anónima para poder competir en un régimen de competencia *desigual* por los tratos burocráticos de cualquier en-

<sup>4</sup> Véase Fonseca, Jaime, *Las políticas de comunicación en Costa Rica*, París, UNESCO, 1976, p. 71.

<sup>5</sup> Ramírez Beltrán, Luis, *Apuntes para diagnóstico en comunicación social en América Latina*, San José, CESPO, 1973, p. 27.

te público, *verbigracia*: limitación económica y jurídica de adquisición de equipo y contratos de personal, control exagerado, complejo y lento de la Contraloría General de la República y la Autoridad Presupuestaria, entre otros límites.

Las agencias de publicidad son las que fomentan el consumismo, es su cometido de servicio al empresario. Consideramos que en América Latina podrían ser la televisión un mecanismo para lograr salir del analfabetismo, lograr un desarrollo sostenible y unir a los pueblos culturalmente, básicamente si pudiéramos educar al pueblo, en ciencias, en matemáticas, en educación cívica, en los valores culturales, en la idiosincrasia, en la divulgación tendríamos una Latinoamérica más unida. No obstante, el negocio de la televisión ha fomentado más el espectáculo y la diversión que la educación, en razón de los grandes beneficios financieros o comerciales.

Es interesante establecer que en los países de Latinoamérica, al inicio las grandes cadenas de televisión estadounidenses han comprado participaciones en los diferentes medios de programación. Por ejemplo, en Centroamérica el 85% de la programación es importada.

En 1970, la televisión latinoamericana compraba programas estadounidenses por un valor de ochenta millones de dólares anuales.

Según Ordoñez Encalada:<sup>6</sup>

Las grandes empresas han logrado copar de tal modo el mercado latinoamericano que, las películas no se venden por unidades, sino por paquetes completos de programación. Por lo tanto, el canal de un país latinoamericano, no puede hacer una selección de todo el material óptimo que quisiera, tiene que recibir obligatoriamente la totalidad del paquete que comercializa la agencia programadora.

Es lo cierto que esa práctica comercial la aprendieron también las televisoras latinoamericanas, y por ejemplo, si un canal quiere comprarle una novela a una televisora colombiana, debe comprarle un mínimo tres telenovelas, o sea, un paquete.

Es claro que constituye una gran fuerza la posibilidad de que por esa vía se eduque, y se instruya al consumidor.

<sup>6</sup> Ordóñez E., *La radiotelevisión latinoamericana frente al desarrollo, un diagnóstico de situación, radio, T. V. y cultura en América Latina*, San José, CIESPAL, 1974.

Se han hecho numerosas reuniones internacionales para analizar el fenómeno de la televisión, la conclusión unánime es que no ha servido para educar al pueblo.

Igualmente, es importante establecer que la información bien utilizada puede contribuir a un mejor entendimiento de la realidad económica y social y a la vez constituirse en una fuente de cambio social y debe lograr incorporar a los grupos sociales más pobres; sin embargo, la información va dirigida a los consumidores de clase media y clase alta.

Está demostrado que la información que proporcionan los medios de comunicación social, como la televisión en Latinoamérica, está sumamente vinculada a la sociedad de consumo a la cantidad de ingresos, al tipo de ocupación, y al nivel de educación, que pueden poseer los individuos agrupados por grupos sociales.

La televisión latinoamericana es superficial, le da poco interés a los aspectos económico-sociales, culturales para dar lugar a noticias triviales e intrascendentes, a informaciones deportivas y sobre crímenes y robos.

Es indiferente ante los problemas del interés del país y la población rural. No informa sobre ciencia y tecnología, ni establece innovaciones tecnológicas.

Al copiar culturalmente a los Estados Unidos, significa una invasión pasiva.

En cuanto más sientan las personas que pueden participar en actividades políticas, más tienen necesidad de informarse, de educarse, de conocer la verdadera realidad social y más buscará el cambio social, pero estos valores no los tiene la comunicación por radio y televisión en Latinoamérica.

El hombre pasa muchas horas frente a la televisión, algunos consideran que lo hacen por evadir los problemas de la vida cotidiana.

También le da una sensación de comodidad, de seguridad, de confort y muchas veces de ficción de la realidad, pero esto también lo cumple el cine.

A la vez produce diversión, entretenimiento y hace cambiar a la gente.

Mario Kaplun, en su libro *La radiodifusión latinoamericana frente al desarrollo, un diagnóstico de situación, radio, T. V., y cultura en América Latina*,<sup>7</sup> nos dice:

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 33-40.

En la televisión centroamericana, los programas infantiles ocupan más del 25% de la programación total. Se observa, sin embargo, que dentro de ellos casi no se registran programas formativos, sino que prácticamente la totalidad está destinada a la función de entretener a la audiencia infantil y desgraciadamente, los análisis de los educadores coinciden casi en forma unánime, en evaluar estos programas de entretenimiento infantil como de contenidos negativos y antieducativos. Están dentro de esa clasificación buena parte de los dibujos animados, cuya supuesta inocuidad ha sido desmentida por los serios estudios realizados. Las series como Superman, Batman, que en los estudios realizados por psicólogos se ha revelado con contenidos muy negativos para la integración del niño al núcleo familiar.

El sicosociólogo venezolano Eduardo Santero, realizó en Caracas en 1967 una investigación con 900 niños de 11 a 13 años de edad. Se les daba una hoja en la que había varias pantallas de televisores en blanco y pedirles que dibujaran en ellas una historia como las que ven en los programas de televisión.

Al analizar el contenido de los dibujos se vio que los temas de violencia predominaban ampliamente, fueron el 37% del total. En cambio el tema cooperación figuró entre los últimos puestos, con menos del 2%. Acciones y gestos en los dibujos, el 63% eran agresivos-destructivos, implicando movimientos tendientes a la agresión, lesión o daño.

Al preguntarse a los niños por los móviles de la historia, la motivación más invocada 32% fue la posesión de bienes materiales. En cambio la adquisición de conocimientos fue el móvil que menos apareció, 4%. Los niños ubicaron la acción en Estados Unidos, el 53%, en Venezuela, el 24%, el resto en otros países.

Se ha comprobado que los medios de radio y televisión estimulan la compra de la prensa escrita, para informarse más sobre un determinado problema público, pero realmente es más que todo un medio, que además de cumplir varias metas, es un medio de diversión y de entretenimiento.

No obstante, algunos consideran que es un medio donde se presentan muchas escenas de violencia, de agresividad y de sensualidad, que muchas veces llegan a personas que todavía no tienen la preparación psicológica para recibirlos, adaptarlos, asimilarlos, y verlos, incluso, con cierta naturalidad, consustancial al ser humano.

Un estudio ha establecido que para los niños preescolares el promedio de ver televisión es de cincuenta horas semanales, es decir, siete horas diarias. Entre los estudiantes de secundaria, al graduarse éstos, han acu-

mulado 22,000 horas frente a la pantalla de televisión, pero han estado en sus salones de clase o recibiendo educación, solo 12,000 horas.

Se considera que es el origen o la causa del alto índice de pasividad, de la falta de iniciativa y de voluntad, que tienen muchas veces los niños y los estudiantes.<sup>8</sup>

Los citados autores G. T. Elice y J. Sequira, sostienen que a los 18 años de edad, los jóvenes han contemplado 18,000 asesinatos, e incontables si bien detallados incidentes de robo, incendios premeditados, explosiones, engaños, contrabandos, maltratos y torturas, y todo visto en sus casas, y con la autorización de sus padres.

De ahí que existe toda una polémica respecto a la televisión, en cuanto a sus bondades, y en cuanto a sus perjuicios sociales.

En fin, los grandes problemas del desarrollo de Latinoamérica, como el analfabetismo, la nutrición, el crecimiento demográfico, el desempleo, no merecen ninguna consideración de parte de los propietarios de la radio y televisión, los cuales lo que pretenden como hombres de negocios, empresarios, que lo pretenden es lograr el mayor beneficio económico.<sup>9</sup>

### 1. *Soluciones por parte del Estado*

Es menester establecer que el Estado ha nacido para satisfacer necesidades sociales, y en este sentido, es lo cierto que debe realizar toda su fuerza normativa para indicar algunos parámetros de solución, al desborde que hacen los empresarios privados, sin afectar el derecho de empresa, la libre competencia, ni la libertad a la información.

¿Cuáles son esos paliativos? Al menos en los países de Latinoamérica se han establecido oficinas de gobierno, vía legislativa, para paliar vía prevención, los problemas sociales que produce la televisión. En general, se pretende controlar no sólo a la televisión, sino a todos los

<sup>8</sup> Véase G. y T. y Sequira J., citados por “La televisión y la salud de sus hijos”, *ICE, Boletín Informativo*, San José, núm. 186, marzo-mayo, 1981, p. 27.

<sup>9</sup> “El economista mexicano Edmundo Flores, en un artículo publicado en la *Revista Visión* (julio 1970) opina que, en países subdesarrollados, donde el nivel de ingreso de masas tiende a ser estático e incluso a empeorar, la publicidad produce un violento corto circuito social, al exacerbar la frustración general, puesto que ella opera sobre gentes para quienes no sólo el ingreso personal no varía, sino algo más grave aún: sobre gentes para quienes el ingreso personal no existe”.

espectáculos públicos: por ejemplo, las revistas y periódicos, la literatura ilustrada.

Existen Consejos o Junta de Censura que revisan los contenidos, actúan como órganos de primera instancia en sede administrativa.

Se prohíbe la exhibición de espectáculos públicos de radio y televisión cuando impliquen transgresión de las normas legales, morales o de trato social.

Que el espectáculo público sea manifiestamente un estado de amenaza para la sociedad costarricense.

Que el espectáculo sea de muy baja calidad artística o técnica. También se restringen cuando por circunstancias de moral o de educación así lo amerite.

Los avisos, comunicaciones radiales y comerciales por televisión, estarán también sujetas a esas normas. Deben autorizar los comerciales de televisión, en cuanto a la forma y su contenido para, *verbigracia*, que no se degrade a la mujer como objeto sexual.

No se puede exhibir material, si no ha sido aprobado por la Junta.

La publicidad que se haga deberá buscar ser constructiva y positiva y ser veraz.

Las películas calificadas y autorizadas para el cine, no precisan de una nueva revisión al ser proyectadas por televisión, siempre que se respeten las restricciones y calificaciones ya extendidas.

La idea es prevenir la delincuencia, de acuerdo a una política nacional, por ejemplo, tratar de que no exista la delincuencia juvenil, para lo cual debe eliminarse las imágenes de violencia.

En consecuencia, no existe censura previa.<sup>10</sup>

En Costa Rica es prohibida la censura previa, pero es la censura, la particular o individual, *no la colectiva*. De ahí que el artículo 28 de la Constitución Política de Costa Rica si la permite, la colectiva o social, dice textualmente esa norma:

Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

<sup>10</sup> La jurisprudencia costarricense ha dicho que la exhibición de películas por televisión no constituye manifestación de opiniones individuales, ni tampoco un acto, sino un espectáculo, según el significado lingüístico de ambos vocablos sin que su prohibición sea por tanto trasgresión de este artículo constitucional.

*Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.*

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

La autocensura es otro mecanismo para restringir la publicación y exhibición de espectáculos públicos, incluida la televisión. Éste no lo establece el legislador, sino la misma empresa propietaria del medio televisivo.

En la autocensura intervienen principalmente aspectos tutelados por la sociedad en que se desarrolla, implica que se censura aspectos contrarios a las buenas costumbres, normas morales y la obscenidad que vayan contenidos en películas o programas televisivos.

La autocensura para la televisión consiste en una tabla de calificaciones previas a la proyección de los programas, donde se califica el contenido del programa, tomando en cuenta no sólo los aspectos morales o religiosos, que imperen en nuestra sociedad, sino que comprenden además, la calidad técnica, el género o el fin. La calidad técnica se entenderá como buena, regular y mala, y en el género si es una comedia, un documental o una mención histórica. El autocontrol es muy utilizado entre las empresas de televisión, para evitar presentar escenas diversas a las costumbres y moral del costarricense, sobre todo en imágenes obsenas, violentas o que atenten contra la dignidad humana.

## *2. Breve referencia a la televisión estadounidense*

La protección de los menores es muy estricta, por ejemplo, en los horarios, que evitan que vean actos violentos u obscenos.

La Ley de la Telecomunicación norteamericana del 8 de febrero de 1966, establece penalizaciones para cualquiera que utilice un mecanismo de telecomunicación o que permita que una instalación bajo su control, pueda ser usado para transmitir material obsceno o indecente.

Se impone la codificación de los canales de cable que tengan programación para adultos.

Se permite incluso la instalación del V-Chip, que permite bloquear la emisión o representación de los programas que tenga una determinada clasificación.

En general no se pueden establecer emisiones que perjudiquen la moral o físicamente a los menores.

En cuanto al derecho a la información y los espectáculos deportivos de interés general, se establece que los grandes espectáculos deportivos no sean objeto de transmisión criptada, de recepción condicionada mediante pago, sino en abierto.

Contra Indecencia. El presidente de Estados Unidos, George Bush, promulgó una ley en el presente año que eleva diez veces las multas a emisoras de radio y televisión que violen los valores de decencia del país al emitir programas con un lenguaje explícito y de contenido sexual.

La nueva ley, que incrementa las multas hasta 325.00, desde 32.500, podría ayudar a los legisladores republicanos conservadores en un difícil año electoral, ya que han enfrentado el retroceso del apoyo en importantes distritos electorales.

### *3. Régimen jurídico de la publicidad en Europa*

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del 27 de febrero de 1994, ha dicho que la publicidad es una forma de ejercicio de los derechos que reconoce el artículo 10 del Convenio Europeo.<sup>11</sup>

Por ende, el legislador debe prohibir directa o indirectamente la publicidad de cigarrillos y demás productos del tabaco. La publicidad de medicamentos y tratamientos médicos que sólo pueden obtenerse por prescripción facultativa en el territorio nacional, y la publicidad de contenido esencial o primordialmente político, o dirigido a la consecución de objetivos de tal naturaleza.

<sup>11</sup> Artículo 10. Libertad de expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión, la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión, a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Es prohibida la publicidad encubierta, por ejemplo, el *product placement*, que consiste en la exhibición de objetos, marcas o artículos, como formando parte de la escena de los programas de televisión, pero sin mencionarlos.

La publicidad de bebidas alcohólicas, no está prohibida, pero no puede dirigirse a menores, ni puede presentar a menores consumiendo dichas bebidas. No puede asociar el consumo del alcohol a la obtención de ventajas físicas o a la conducción de vehículos, o al éxito social o sexual y no debe estimular el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas u ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad.

La publicidad debe ser fácilmente identificable y diferenciarse claramente de los programas, gracias medios ópticos, acústicos o ambos.

La publicidad debe insertarse entre los programas y no interrumpiendo los programas, como regla general.

Los programas informativos, documentales, religiosos e infantiles, no pueden ser interrumpidos por la publicidad, salvo cuando la duración programada sea superior

Se tiene la duda si la *publicidad* es información o se refiere más bien a servicios o propaganda.

El tema se planteó ante la Corte Europea, como consecuencia del sistema belga que prohíbe toda clase de propaganda por la televisión.

El caso era la transmisión por cable en Bélgica de un programa y la correspondiente propaganda.

La Corte Europea de Derechos Humanos estableció en su sentencia del 30 de abril de 1974, que la actividad Televisa y la correspondiente propaganda, se encuadraban dentro del *concepto de prestación de servicios del TCEE*, artículo 60.

En consecuencia, no puede discriminarse con los extranjeros en relación con la prestación de servicios, como señala el artículo 59 en estos términos: “de acuerdo con las disposiciones siguientes, las restricciones y la prestación libre de servicios en el interior de la comunidad, serán paulatinamente suspendidas en el curso del periodo transitorio, con respecto a los súbditos de Estados miembros establecidos en un país de la Comunidad que no sea el destinatario de la prestación”.

Seguidamente agrega, que tampoco existe ninguna discriminación cuando ésta sea total y la Corte señaló:

No se puede contemplar la aplicación de estos preceptos, los que prohíben la propaganda en Bélgica como una limitación del intercambio de servicios, en el tanto y en el cuanto estos preceptos tratan a todos los servicios en este ámbito de igual forma, sin tener en cuenta donde tienen su origen o que nacionalidad posee el titular del servicio o donde está domiciliado.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos, al interpretar la Convención, se manifestó que absolutamente compatible con el artículo 10 de la Convención de Derechos Humanos, una prohibición general de la propaganda, a través de emisoras de Televisión privadas.

El segundo párrafo se refiere al párrafo 3 del artículo 10.1 que es el de determinar si un monopolio televisivo es compatible con éste precepto, lo cual también ha sido considerado afirmativamente.

Una consecuencia de ese artículo es que innegablemente es posible, de acuerdo con la Convención, que en un Estado europeo no haya televisiones privadas, o sea, no existan empresas privadas de comunicación televisiva realizadas por personas particulares.

Es decir, ese artículo deja a la libre regulación de los Estados si se permite la televisión pública o privada en forma absoluta.

Así lo ha establecido la Convención, en su artículo 19.a y siguientes, en la decisión del 7 de febrero citado anteriormente, en aplicación del artículo 10.2 del Convenio señala:

El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrán ser sometidas a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la Ley, que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o seguridad pública, la esencia del ordenamiento y la prevención del delito, la protección de la salud, la protección de reputación a derechos ajenos para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial.

#### 4. *La televisión a nivel de organismos internacionales*

La ONU ha previsto un órgano especial, la *International Telecommunication Union* (ITU) cuya base jurídica está en la *International Telecommunication Convention* de 1973, en vigor desde 1975.

La principal función es el mantenimiento de la colaboración internacional para la mejora y utilización de todos los tipos de comunicación, lo

que correspondería por ejemplo un reparto y registro de las frecuencias para evitar así interferencias entre las de radio y las de televisión, artículo 4o. de la Convención.

El órgano superior de la UIT, es la Asamblea plenipotenciaria que se reúne cada seis años. Más periódicamente se reúne la *Administrative Conseil*. Las regulaciones que emiten han sido mediante la *World Administrative Radio y Conference* (WAR). En la WAR ST de 1971 en Ginebra, se señaló la frecuencia para los satélites de telecomunicaciones.

En la WAR se determinan para cada Estado una radiación eléctrica de determinado tamaño, dirección y orientación y así como una potencia máxima y una dirección principal de radiación.

Por ejemplo, a los Estados europeos les correspondió cinco canales, cada Canal puede soportar un programa de televisión o dieciséis de radio, todos con sonido estereofónico.

Las órbitas geoestacionarias se han adjudicado también a cada Estado.

#### IV. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ONDAS HERTZIANAS

Siguiendo el criterio de doña Carmen Chinchilla en su excelente trabajo *La radiotelevisión como servicio público esencial*, 1963, es importante establecer, en primer término, si son bienes o cosas, a pesar que no tienen materialidad física, es decir, no se pueden ver, no se pueden tocar, no se pueden percibir por nuestros sentidos, en suma, son bienes intangibles o incorpóreos.

Los bienes son las cosas que pueden ser apropiadas por el ser humano. Cualquier cosa tanto corpórea como incorpórea, que pueda entrar en una relación jurídica y prestar alguna utilidad económica, se denomina "bien".

Pueden ser materiales o incorporales, como los derechos.

Las ondas por su longitud y frecuencia, se inscriben en el Registro Internacional de Frecuencias de la Organización Internacional de Frecuencias de la Organización Internacional de Telecomunicaciones (OIT), y por ende, pueden ser objeto de apropiación, por cuanto lo fundamental es que pueden ser objeto de algún tipo de relación jurídica, en el sentido que puede satisfacer necesidades diversas del hombre.

De modo que, apropiarse de una frecuencia, que fue asignada a otro emisor, le priva a aquél del derecho a transmitirlo y por ende, la conducta es ilegítima.

En Italia, por ejemplo, el ejercicio del uso de radiodifusión sin haber obtenido la respectiva autorización, es constitutivo de delito, además de infracción administrativa.

En resumen, las ondas hertzianas son útiles al comercio de los hombres y de las mujeres y son individualizables, son apropiables.

### 1. *La titularidad de las ondas hertzianas*

Lo importante de estas ondas, es que constituyen un régimen jurídico material de aprovechamiento o beneficio económico, por su carácter instrumental que permite ejercer derechos y libertades públicas, por otra parte, son bienes escasos y de relevancia internacional.

En efecto, son necesarias para ejercer los derechos de información, libertad de expresión, educación, cultura y demás derechos fundamentales, reconocidos en las Constituciones políticas y en los instrumentos de protección de los derechos humanos.

Esos derechos se ejercen por medio de la radio y especialmente la televisión.

Por otra parte, es un bien escaso, lo que significa que no es un bien ilimitado en su utilización.

Así, el artículo 33.2 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones Málaga-Torremolinos de 1973, estableció literalmente:

...en la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones especiales, los Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales ilimitados que deben utilizarse de forma eficaz y económica para permitir el acceso equitativo de países, según sus necesidades y los medios técnicos de que dispongan, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Los Estados suscriptores del Convenio tienen la obligación de notificar las frecuencias asignadas a efecto de su inscripción en el Registro de Frecuencias, y son responsables de los perjuicios que las emisoras que desarrollan su actividad dentro de su territorio causen a las que operen en otros países. Recordamos que la UIT es un organismo especializado de la ONU, con sede en Ginebra, cuyo instrumento fundamental es el Convenio Internacional de Telecomunicaciones Málaga, Torremolinos 1973.

La escasez de las ondas es lo que diferencia la radio y la televisión en sus diferentes modalidades del otro gran medio de comunicación, que es la prensa.

La libertad de prensa es diferente según se trate de la radio y la televisión, en el sentido que el derecho de información que se ejerce es diferente, así, para poder crear un medio de difusión de la opinión y ejercer la libertad de información, en uno hay que pedir autorización o concesión, pero para un periódico, no hay necesidad, basta crearlo.

De modo que es el Estado el que tiene la competencia para asignar las frecuencias de las emisoras públicas o privadas, que operan en cualquiera de los países signatarios, y por ende, es el propietario titular de esas bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico. De modo que las ondas hertzianas *no son bienes de titularidad privada*.

Igualmente aunque haya operadores privadas, televisión privada, cable, satélite, la realidad es que de acuerdo con las normas de carácter internacional, el Estado es el que asigna las frecuencias.

Así los bienes que son de carácter público, son, obviamente, de titularidad pública, son bienes de dominio público.

La afectación hacia un servicio público, es el criterio que es importante y determinante, en la cualidad de un bien demanial. Su destino a un uso general o al servicio público, es decir, su afectación, determina el criterio de dominio público.

Consecuentemente, las ondas hertzianas se tratan de bienes destinados a un servicio público, el de radio y la televisión, del que son instrumentos esenciales.

## *2. El régimen jurídico de utilización de las ondas*

Puede ser directamente utilizado por la administración, para realizar servicios, para cuyo funcionamiento son esenciales.

Ahora bien, a los sujetos privados puede dársele una concesión para que indirectamente gestionen el uso de las ondas hertzianas.

De modo que, existe un régimen especial de protección exorbitante en derecho común y la administración tiene el deber de mantener y defender su vinculación a la utilidad pública, a la que está destinando.

De modo que esos bienes, son imprescriptibles e inalienables. En Costa Rica, como se dijo anteriormente, existe la norma constitucional que

establece que, los servicios inalámbricos no pueden salir del dominio del Estado.

En efecto, el artículo 121 de la Constitución Política dice literalmente:

Corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:

a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional;

b) Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional;

c) *Los servicios inalámbricos.*

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante *concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.*

Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales —estos últimos mientras se encuentren en servicio— no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado.

### 3. *La gestión de servicio público de televisión*

La gestión de servicio público estatal de televisión ha sido mundialmente un modelo que *no es monopolico*, en el sentido que puede ser generado o gestionado por particulares, personas físicas o jurídicas, como también por entes públicos centrales (municipalidades, corporaciones autónomas, corporaciones locales).

La gestión directa por el ente público, radio y televisión, aplica en sus relaciones jurídicas su doble capacidad: capacidad de derecho público, capacidad de derecho privado de los entes públicos, y en su gestión puede usar los instrumentos de ese derecho.

Véase el artículo 1o. de la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica que dice: “La administración pública estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado”.

Los concesionarios como generan un servicio público esencial, deben tratar de lograr el derecho de todos a la información veraz, así como garantizar la opinión pública libre.<sup>13</sup>

De ser bienes escasos deben cumplir los concesionarios con ciertas obligaciones, lo más importante, autorización o concesión para su gestión.

Es decir, tienen que pedirle al Estado que les asigne una frecuencia y las potencias necesarias para realizar sus emisiones de interés público o de interés general.

Por ende, también tienen que pagar un canon por el uso del espectro eléctrico, y además cumplir con las condiciones técnicas fijadas por la administración del Estado, sobre todo de conformidad con los acuerdos internacionales vigentes en un Estado, por ejemplo, en Costa Rica por el artículo 7o. de la Constitución Política, los tratados y convenciones, tienen fuerza superior a las leyes,<sup>14</sup> consecuentemente, el órgano de radio que otorga estas frecuencias, tiene que, invariablemente, someterse a las normas y principios que el Estado se ha obligado en los convenios internacionales.

Aun cuando sean gestionadas privadamente, no puede hablarse técnicamente, porque siempre será un servicio público. Ello en razón de que la administración sólo cede su gestión o explotación y mantiene siempre su titularidad que es irrenunciable *ad perpetuam*.

De modo que siempre tiene que cumplir las condiciones que le imponga ya por el acto concesionario o por el permiso. Porque en esto se mantiene una sujeción especial entre el gestionante y la administración.<sup>15</sup>

Normalmente las concesiones se deben dar por concurso público, aunque en Costa Rica ello no sucede, y pueden ser objeto de una impugnación ante la vía contenciosa administrativa, incluso, si hay una desigualdad, por medio de un recurso de amparo ante la Sala Constitucional.

13 Véase Esteve Pardo, J., *El régimen jurídico-administrativo de la televisión*, Madrid, INAP 1984, pp. 73 y ss. En Estados Unidos, donde rige el sistema de radiotelevisión privada o comercial, la *Federal Communications Act* (1934) impuso la necesidad de previa licencia para el ejercicio de la radio y la televisión. Desde entonces la *Federal Communications Commission* otorga esas licencias y asigna las frecuencias correspondientes.

14 Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

15 Melián Gil, J. L., "Sobre la determinación conceptual de la autorización y la concesión", *RAP*, núm. 71, 1973, pp. 85-90.

Respecto a las condiciones de la concesión, ésta no puede ser transferible. Prohibición de ser titular de más de una concesión y deber de transparencia financiera de la empresa concesionaria.

Mantenimiento de las características técnicas de la concesión y perfeccionamiento de la calidad de los equipos emisores. Deben prestar continuamente el servicio, y finalmente tienen obligaciones respecto de los contenidos de la programación.

#### 4. *Características del servicio público de la televisión*

Uno de los aspectos jurídicos que se encuentra en el régimen jurídico del servicio público de la televisión, es el principio de igualdad. En general, por ser un servicio público, le son aplicables las Leyes de Rolland. El artículo 4o. de la Ley General de la Administración Pública de mi país, positiviza esas normas en la siguiente forma:

Artículo 4o. La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Esa norma se deriva del artículo 33 de la Constitución Política que dice: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

Del principio de igualdad de acceso se deriva el principio de neutralidad, el cual es definido como el derecho que tiene todo usuario de un servicio público, a obtener las prestaciones que el servicio le ofrece, en igualdad de condiciones. En otro sentido: “Todos tienen derecho al mismo título y acceso al servicio público; esto desde el punto de vista positivo, y desde el punto de vista negativo, significa que es ilegal toda discriminación fundada sobre criterios no justificados por la Ley”.<sup>16</sup>

Es necesario que el ente público privado encargado de prestarlo, logre una completa difusión territorial, es decir, lograr que la gran mayoría logre recibir sus emisiones.

<sup>16</sup> Véase Demitchel, *Grands services publics et entreprises nationales*, París, 1974, p. 6.

Dentro de este principio está también comprendido que todos los usuarios reciban una alta calidad de recepción.

El derecho de réplica, así como el mantenimiento de criterios de objetividad e independencia en las emisiones son parte del principio de neutralidad.

En cuanto a la igualdad de acceso, tiene su base en el sistema de pluralismo y de equilibrio de las opiniones en un sistema democrático.

Por ejemplo, el Tribunal Constitucional alemán, en su sentencia del 16 de junio de 1981, consideró que: “Es necesario un ordenamiento positivo que asegure que las múltiples opiniones existentes, puedan expresarse a través de la radiodifusión, radio y televisión, de la forma más extensa y completa posible”.

El legislador debe tomar precauciones que aseguren que la radiodifusión no quede solo a disposición de uno o algunos grupos sociales, sino que todas las fuerzas sociales interesadas, tengan voz en la programación.

Hay que luchar contra el peligro de que se excluya de la opinión pública, la difusión de determinadas corrientes ideológicas, y excluya de la opinión pública la difusión de determinadas corrientes ideológicas y de quienes poseen frecuencias de emisión y medios financieros ejerzan un dominio sobre la opinión pública.

Aunque, esto no se pueda evitar del todo, al menos debe existir una alta probabilidad de que el ordenamiento de la regulación permitan una variedad equilibrada de opiniones.

En cuanto a la *neutralidad*, René Chapeau<sup>17</sup> “Considera que el principio de igualdad implica la neutralidad del servicio, que impide que sea asegurada de forma diferente, en función de convicciones políticas e ideológicas de su personal o de los usuarios del servicio”.

En la contienda política, la neutralidad de la televisión pública es muy importante, por cuanto es el principal medio de información de la mayoría de los ciudadanos.

Por ende, los órganos de control de la televisión en general no deben ser nombrados por entes estatales, por ejemplo, consejos de gobierno o de ministros, sino más bien por organizaciones sociales, donde realmente se proteja el pluralismo.

<sup>17</sup> *Droit Administratif General*, 1990, pp. 426 y ss.

La idea es que los antiguos monopolios públicos no se traduzcan en monopolios privados, que pueden ser más perjudiciales que los estatales, en razón de que estos medios son esenciales para el ejercicio de derechos constitucionales, como básicamente el derecho a una información veraz, cierta, o bien, para formar la opinión pública, o mejor, conservar la cultura y los valores y la idiosincrasia de un determinado país, que pueden ser manipulados por intereses de grupos empresariales, que muchas veces tratan de tener el poder lucrativo, económico, para imponer sus decisiones políticas.

El pluralismo tiende a que no existan trabas para que los diferentes grupos puedan tener acceso a los diferentes medios, en cuanto a su propiedad, y lo otro, la posibilidad de divulgar las ideas culturales, de parte de las minorías.

Por otro lado, se trata de proteger la competencia, para evitar monopolios u oligopolios, de modo que se puedan lograr los diferentes sujetos económicos, para lograr verdaderamente una competencia libre, sin trabas, y evitar la concentración en grupos que normalmente son muy poderosos y que llegan a controlar los diferentes medios de comunicación, no sólo la televisión, sino la radio, la prensa, y de esa forma, lograr para su propio molino, manipular la opinión pública.

En Estados Unidos la ITC ha establecido muchas reglas para evitar la concentración de la propiedad de los medios de comunicación, para lo cual trata de favorecer la diversidad de los programas e incrementa el pluralismo, por ejemplo, en 1984 limitó la propiedad a un máximo de 12 emisoras de televisión, 12 en radio en frecuencia AM y 12 en frecuencia FM. Además se limitaba el máximo de audiencia, que se podía obtener en toda la Federación a un porcentaje máximo de 30%.

Respecto a las cadenas o Network, las han obligado a programar, a incorporar programas más costosos y de calidad en beneficio de interés general.

Véase en Europa, el Libro Verde de la Comisión Europea, denominado "Pluralismo y concentración de los Medios en el Mercado Interior, (Evaluación de la Necesidad de una acción comunitaria), publicado el 22 de diciembre de 1992. De S. Muñoz Machado, *Derecho europeo del audiovisual*.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Muñoz Machado S., *Derecho europeo del audiovisual*, vol. I, pp. 759 y ss.

Para la Comisión Europea el concepto de pluralismo tiene por función limitar el ámbito del principio de la libertad de expresión. El pluralismo no es en sí mismo un derecho fundamental reconocido en las Constituciones, sino que, en todas ellas y en la jurisprudencia que han desarrollado, sirve para establecer límites a la libertad de expresión, en beneficio de otros intereses generales, especialmente el interés protegido por el pluralismo, es la diversidad de información que ven afectadas la programación de los medios.

En cuanto a la concentración, el Libro Verde establece que las operaciones de concentración al sector de las comunicaciones no tiene por sí misma un efecto positivo o negativo sobre el pluralismo, éste efecto no puede ser apreciado, sino por relación al entorno global que comprende el público afectado y a la diversidad de informaciones que se le ofrece sobre un territorio dado.

Igualmente, protege a los consumidores, por lo que exige una regulación de publicidad y en relación a los niños y colectivos especialmente desprotegidos.

Trata también de establecer un mercado entre los programas de televisión y al señal que viajan a un país a otro, puedan ser emitidos y recibidos sin limitaciones.<sup>19</sup>

También la Comisión estudió la posibilidad de crear un canal europeo, con un mercado común de programas nacionales de televisión.

El tema fue tratado un año antes, el 25 de mayo de 1983, en que la Comisión emitió un informe provisional sobre la realidad y las tendencias de la televisión en Europa: perspectivas y opciones.

El Libro Verde fue dado a conocer en 1984, y se le denominó *Televisión sin fronteras*, que se refiere al *establecimiento del Mercado Común de la Radiodifusión, principalmente por satélite y por cable*.

Lo importante era evidenciar la importancia de la radiodifusión (sonora y televisiva) para lograr la unidad europea y en particular la conquista de las libertades y la democracia en la Comunidad Europea.

Se pretendía subrayar la imposibilidad que el Tratado Constitutivo de la CEE, fija para todos aquellos que producen, difunden, transmiten o re-

<sup>19</sup> Sobre esa Directiva, véase el estudio de Pérez, Martín, *La directiva de televisión, fundamento jurídico, análisis y transposición al derecho de los Estados miembros de la Unión Europea*, Madrid, 1995. También el autor Godoy, A., *El derecho de la televisión sin fronteras*, Alicante, Aguaclara, 1995.

ciben programas de radiodifusión y también dar a conocer las opiniones de la Comisión sobre la administración de ciertos aspectos de la legislación de los Estados miembros, en materia de regulación y derechos de autor, siendo una discusión general antes de la presentación de propuestas formales al Parlamento.

Toda Europa adoptó el 5 de mayo de 1989 la Convención Europea sobre la Televisión Transfronteriza.

Desde un inicio, como lo dice Muñoz Machado, “desde el momento en que comenzó a elaborarse la motivación más eminente de esta norma fue la protección de los espacios audiovisuales europeos, frente a las transmisiones masivas por satélite de programas americanos, que no tienen límites en cuanto a la publicidad y además invaden los hogares europeos, con concepción ideológicas y culturales, que no se corresponden necesariamente con la nuestra”.

Es clave en este sentido el artículo 3o. de la Convención que autoriza a los Estados miembros a excluir la difusión en el territorio de programas extranjeros, cuando no en cumplimiento de las prescripciones nacionales, sobre publicidad televisiva.

El propósito de la interactiva Televisión sin Fronteras es diferente. Aplica no sólo a las transmisiones transfronterizas, sino también a todas las demás que se difunden en el ámbito de responsabilidad de un Estado miembro.

Según ésta, el mercado europeo libre tiene que permitir el funcionamiento de la televisión financiada con publicidad, con respeto a mínimos de programación y publicidad, es lo que se opone a la libre circulación de programas en el futuro.

### 5. *Derecho comparado europeo*

En Europa posteriormente se produjo el Libro Verde de la Comisión Europea, titulado *Pluralismo y concentración de los Medios en el Mercado Interior* (Evaluación de la Necesidad de una acción comunitaria), publicado el 22 de diciembre de 1992.<sup>20</sup>

Para la Comisión el concepto de pluralismo tiene por función limitar el ámbito del principio de la libertad de expresión. El pluralismo no es en

<sup>20</sup> Véase Muñoz Machado, S., *Derecho europeo del audiovisual*, cit., nota 18, vol. I, pp. 759 y ss.; *La situación actual en Europa de la televisión pública y privada*.

sí mismo un derecho fundamental reconocido en las Constituciones, sino que, en todas ellas y en la jurisprudencia que se ha desarrollado, sirve para establecer límites a la libertad de expresión particular, en beneficio de otros intereses de carácter general, el interés protegido por el pluralismo, es la diversidad de información que se afecta por la programación de los medios.

En cuanto a la concentración, el Libro Verde establece que las operaciones de concentración al sector de las comunicaciones no tiene por sí misma un efecto positivo o negativo sobre el pluralismo, éste efecto no puede ser apreciado, sino por relación al entorno global que comprende el público afectado y a la diversidad de informaciones que se le ofrece sobre un territorio dado.

Igualmente, protege a los consumidores, por lo que exige una regulación de publicidad en relación a los niños y jóvenes que deben ser especialmente desprotegidos.

Trata también de establecer un mercado entre los programas de televisión y la señal que viaja de un país a otro, para que puedan ser emitidos y recibidos sin limitaciones.<sup>21</sup>

En Europa, y en esto es muy parecido a Latinoamérica, es la noción del servicio público, las que dominaban las reglas jurídicas de funcionamiento de un sistema monopolístico, que a pesar del surgimiento de la televisión privada, todavía subsiste. De modo que, tanto la televisión pública como privada, se considera un servicio público, y el artículo 90.2 del Tratado CC permite la no aplicación de los principios jurídicos de la libre competencia, en la medida necesaria a los servicios denominados de “interés económico general”.

Es una misión de servicio público que tiene las cadenas públicas.

Es importante establecer, como lo dice Muñoz Machado, que las cadenas públicas tienen ventajas económicas que se producen, por ejemplo, con el derecho de cobrar un canon a los que tienen aparatos de televisión, o bien, por la vía de las subvenciones directas del Estado y entes territoriales, y siempre que esos recursos se dirijan a realizar actividades de servicio público, pero también incursionan en el mercado de la publicidad comercial, de modo que se confunden las subvenciones públicas o estata-

<sup>21</sup> Sobre esa Directiva, véase el estudio de Pérez, Martín, *La directiva de televisión, fundamento jurídico, análisis y transposición al derecho de los Estados miembros de la Unión Europea*, Madrid, 1995.

les, con los ingresos por la publicidad comercial igual que cualquier televisión privada, porque no se hace diferencia en que ciertos recursos van, digamos, para programas de entretenimiento o espectáculos y lo que son propiamente las emisiones culturales, educativas o meramente informativas. De modo recursos comerciales para programas comerciales, recursos económicos para programas de interés general o de servicio público.

No hay separación de contabilidades. En todo caso, las ayudas económicas no son compatibles con el ordenamiento comunitario europeo, de acuerdo con los artículos 92 y siguientes del Tratado de Comunidad Europeo, siempre y cuando se comuniquen a la Comisión Europea, que debe aprobarlas. Sin embargo, en la realidad esas comunicaciones no se hacen.

Por otra parte, la Comisión ha pretendido solicitar a que los órganos judiciales traten de suspender de inmediato las ayudas, por una simple denuncia, cuando no ha existido notificación previa de la Comisión, todo en aras de lograr la libre competencia, como norte o guía de la Comunidad Económica Europea.

Aquí entra también en juego lo que se denomina el concepto universal, que es extender la calidad de prestación de servicios de interés general, obligando a los operadores a cumplir con ciertas obligaciones básicas, bajo el principio de solidaridad, para lograr el prestar el servicio de interés general, por la vía de sujeciones por cuanto las fuerzas del mercado no dan los recursos necesarios para la organización y la prestación de ese servicio.

Hemos de manifestar que la televisión privada puede realizar misiones del servicio público, de interés público, es más, ser subvencionadas también por los entes públicos, siempre que se refieran propiamente a emisiones de ese carácter.

No obstante, algunos creen que no, que el servicio público sólo lo presta la empresa pública, en el sector de la televisión.<sup>22</sup>

La realidad es que los canales de servicio público están operando en su contenido y su programación, igual que los privados, no hay diferenciación, porque lo que se pretende es que haya mayores espectadores, no

22 Sobre las cuestiones de financiación de la Televisión Pública, con relación a la privada, véase Laguna de Paz, J. C., *Régimen jurídico de la televisión privada*, Madrid, Ediciones Marcial Pons, 1994, pp. 299 y ss.

importa la calidad, sino la cantidad. Además la competencia en el audiovisual se está globalizando de una forma increíble.

En todo caso, las televisiones públicas siempre tienen un ámbito territorial limitado, en cambio las televisiones comerciales, operan vía cable, vía satélite, vía digital y no están constreñidas al servicio de la formación de la opinión pública y la cultura en el interior de cada Estado o de cada comunidad.

De ahí que las televisiones públicas en Europa han tratado de unirse, y así se crea la Unión Europea de Radiodifusión VR, con el sistema denominado Eurovisión, para hacer programas, por ejemplo, concursos de canto, partidos de la *Champions League*, pero tratan de fijar posiciones, compra de productos, Carteles de Compra o precios por bienes y servicios en forma comunitario.

De ahí que las televisiones públicas se van debilitando poco a poco.

Todos quieren que perdure, lo que no se pretende es que suplanten a las televisiones comerciales, sino cumplan con su misión de servicio público.

En razón de ello, cada día se protege más a las televisiones públicas, no obstante, estar en un mercado libre del audiovisual.

Debe entenderse que los gobiernos son los que regulan pero a la vez operan los servicios. De esa forma pueden mantener controles a veces excesivos, sobre la televisión privada. No obstante, en mi criterio, eso es posible, por cuanto, en primer término, los gobiernos o Estados, no buscan fines de lucro, en cambio los operadores privados, esa es su razón de ser.

De modo que en Europa, siempre se está pretendiendo, como es el caso de la Directiva de Televisión sin Fronteras, emitida en 1989, buscar salvaguardar los valores culturales de Europa, evitar la aprobación inmoral del respeto en la publicidad y en los contenidos de los programas a los niños y a los jóvenes.

Pero no obstante que los detentadores del poder público no han renunciado a establecer esos límites en la programación, en razón del impacto social que tienen todos los medios de comunicación, tanto públicos y privados, que no obstante la tecnología y la realidad, que los mensajes audiovisuales se difundan y se canalicen a millones de usuarios por la vía del Internet, por las terminales digitales, que permiten que cada usuario construya su propia programación, incluso puede solicitar que su difusión sea por satélite, esta última que permite superar cualquier prohibi-

ción de ámbito territorial, pero sobre todo, con el video, los sistemas de *pay per view*, los bouquets básicos, y los canales premium.

En un principio, el reparto de canales pretendía evitar las transmisiones transfronterizas, a pesar de que algunos Estados estaban a favor de los denominados *superbeams*, que son canales vía satélite que permiten la emisión a grandes comarcas. Amparado a la idea del principio de libertad del flujo informativo, no se puede realizar un reparto de canales contra la voluntad de un Estado afectado. El *superbeam* vale solamente ahí donde los Estados lo aceptan.

De modo que para poder un Estado transmitir en otro Estado, debe tener la aceptación del otro Estado.

Designa un número de cinco canales, de lo que se deduce que el bien es escaso, y se debe limitar lo más posible. Los Warc 1977 significó políticamente el fin del *free flow of información* de información.

#### V. OTRAS NORMAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL QUE HAN REGULADO LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948, en su artículo 19, dice: “Todo ciudadano tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Por su parte, el artículo 29 señala que estos derechos y libertades pueden ser limitados de los demás, la moral, la orden público y el bienestar general.

Esta declaración es, sin embargo, una simple recomendación que no produce un efecto jurídico vinculante.

Se rechaza que la libertad de información sea un principio fundamental reconocido por el derecho internacional.

La Declaración de la UNESCO del 15 de noviembre de 1972, denominada *Declaration of Guiding Principles on the Use of Satellite Broadcasting for the Free Flow of Information, the Spread of Education and Greater Cultural Exchange*, tampoco fundamenta ningún derecho vinculante en el ámbito internacional.

El Acta Final de Helsinki, colofón de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa que se realizó en 1975, hace referencia a la libertad de información.

El Tratado Internacional para la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial del 7 de marzo de 1966 (BGB), en su artículo 5o.d.viii se reconoce la libertad de pensamiento y expresión.

Todas las declaraciones que ha hecho la ONU, posteriormente, no tienen efecto jurídico vinculante, son meras recomendaciones.

Es importante establecer que en todos los instrumentos internacionales se pretende impedir la monopolización, sobre todo de países desarrollados con respecto a países subdesarrollados, a aumentar la brecha entre ambos, por lo que también se pretende una técnica para evitar la propaganda discriminatoria, poner en peligro la identidad cultural y espiritual de los pueblos, además que se puede producir una intromisión en los asuntos internos de un Estado, por lo que siempre se pretende la necesidad de un previa consulta entre Estados.

De ahí que, por ejemplo, los Estados desarrollados establecen que cualquier limitación a la libertad de información, porque el derecho a la información prohíbe toda limitación de las transmisiones, no siendo posible hacer a un Estado responsable de las acciones realizadas por una entidad privada.

Finalmente, establecen que los intereses de los Estados se reservan mediante el reparto de frecuencias realizada por la ITU.

Es importante establecer, *desde el punto de vista constitucional, que una cosa es emitir y una cosa es recibir; son dos derechos diferentes. Y por supuesto eso se refiere a la diferencia tecnológica.*

De modo que, el derecho de información se divide en el derecho de expresar la opinión por una parte, y por otra parte, el derecho de recibir esa información de recibir esa información emitida por los demás.

### *Televisión por satélite y derecho a recibir información*

El derecho de emitir y el derecho de recibir información.

Los satélites pueden emitir programas de televisión transfronteriza.

Por su parte, a los ciudadanos se les reconoce el derecho de recibir libremente información veraz, por cualquier medio de difusión, por lo cual

pueden exigir su derecho a recibir no solo información estatal, sino también la extranjera.

Diría que ese derecho a información tiene que ser veraz, real, cierta; en todo caso, los ciudadanos no tienen derecho subjetivo para oponerse a recibir información por vía satélite.

Por otro lado, los Estados fronterizos los reciben, adaptando por ejemplo, en España, el famoso sistema de SECAM, pueden recibir la programación de otro país. ¿Se les puede prohibir esa posibilidad, esa recepción? Obviamente no.

El Estado emisor debe únicamente respetar las frecuencias y las normas internacionales que los obligan los convenios internacionales sobre transmisión.

La única forma sería que los Estados prohibieran o limitaran la venta de las antenas parabólicas, de ese modo, técnicamente no podrían recibir, o bien, el receptor no enciende la televisión, apaga o cambia de canal.

En esto es importante establecer que, un Estado establece la prohibición de emitir propaganda, publicidad; sin embargo, vía satélite entra la publicidad internacional, ¿qué sucedería? La soberanía del Estado se impone al derecho de información, de libre acceso a la información que tiene el ciudadano.

Por ejemplo, en un país el monopolio de la televisión es público y un grupo de ciudadanos pretenden crear un sistema privado en otro Estado que si se permite la televisión privada para emitir en el Estado cuyo monopolio de emisión es estatal. Entonces, ¿qué sucedería en ese caso?, ¿tendrían los ciudadanos de ese Estado el derecho a la información, irrestricta y sin límites?<sup>23</sup>

De ahí que todo estos sistemas, obviamente, hacen que a los legisladores europeos les resulte muy difícil la protección pública, o en todo caso, es ineficaz, esas normas para proteger al usuario frente a los abusos del operador de canal de televisión, sea cual sea su modalidad.

Igualmente, como estos medios entran en una lucha comercial o de mercado, la realidad es que la sanción que le dan los operadores, simple y llanamente es cambiar de canal, cuando hay un desbordamiento de los límites o excesos, lo cual produce posiblemente una verdadera sanción más eficaz que cualquier norma jurídica coactiva y a veces

23 Lasagabaster Herrarte, Iñaki, *Revista de Administración Pública*, núm. 123.

impracticable o inejecutable y eso es lo importante en un sistema de libre mercado.

De ahí que por ejemplo, los límites para emitir solo quince minutos de publicidad en las televisiones comerciales por cada hora de emisión, o que no puedan cortarse los largometrajes, sino cada 40 minutos, para insertar mensajes publicitarios, reglas que para algunos restringen la libertad comercial en régimen de competencia, pues la realidad es que las reglas del mercado no pueden ir contra unos valores, incluso establecidos constitucionalmente o que forman parte de los valores transcendentales de una determinada cultura; la opinión pública libre, la cultura común, la protección de la infancia, de la juventud, de la dignidad, de la mujer, del respeto, pueden impedir la creación de las televisiones como servicios públicos.

No obstante, su régimen jurídico debe adaptarse a las nuevas circunstancias de mercado, en la variedad de la oferta, en su internacionalización, en la eliminación de fronteras. Todos los canales públicos fueron violentamente afectados por la apertura del mercado.<sup>24</sup>

El mundo actual está estableciendo la televisión analógica, la digital, en una forma rapidísima, para lo cual se requiere de los usuarios, receptores de televisión analógica, que deben de adaptar sus aparatos para la recepción de las señales digitales, es decir, por medio de un convertidor que permita ver los programas digitales, en el receptor analógico tradicional, igualmente por satélite, en que para recibirlo directamente al público, DTH o *Direct to Home*, es necesario la instalación de una antena para la recepción y si la señal está codificada, será precisa la instalación de un descodificador.

La realidad es que las actuales cadenas de televisión abiertas pretenden tener la oportunidad de transmitir su señal por sistema digital, por medio de cable, y así es, hay algunos canales generales o abiertos que se transmiten por cable color.

<sup>24</sup> Fernández Farrere, G., *El paisaje televisivo en España*, Arazandi, 1997, p. 16; Butac, M. CH., *Les regles de concurrence de la comunicación audiovisual*, ambos en la RFDA, núm. 1, 1987.

## VI. BREVE MENCIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TELEVISIÓN EN COSTA RICA<sup>25</sup>

El derecho a la información es un derecho humano constitucional. En Costa Rica está establecido en el artículo 27 de la norma suprema, que establece la *libertad de petición*, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener *pronta resolución*, respuesta o *información* sobre un asunto de carácter o interés público.

Ese artículo está en relación de conexidad con el artículo 30 constitucional que establece literalmente: “Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de *información* sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado”.

En consecuencia, esas dos normas posibilitan constitucionalmente el libre acceso a la información pública.

Por otra parte, el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional garantiza el derecho a la información por medio de un recurso de amparo, en el sentido que, si pasados diez días desde que se hace la petición y no se resuelve, el ciudadano interesado puede establecer un recurso de amparo ante la Sala Constitucional, la cual si lo acoge, ordena al ente omiso a dar la información y a su vez lo condena en daños y perjuicios, costas, que se liquidan en ejecución de sentencia en la vía contenciosa administrativa.<sup>26</sup>

Por otra parte, las normas constitucionales también permiten la libertad de empresa, en el artículo 46 y con ello permite ser propietario de los diferentes medios de comunicación colectiva, obviamente incluyendo la televisión. También la carta magna impide tener monopolios de carácter particular y la prohibición absoluta, de que cualquier acto, aunque fuera originado en una ley que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria y es de interés público la acción del Estado que se orienta a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora. Las empresas constituidas en monopolios de derecho, deben ser establecidas por medio de una legislación especial.

<sup>25</sup> Véase tesis de grado para optar por el título de licenciados en derecho, de los señores Rojas Rojas, Mildred *et al.*, *La regulación jurídica de las televisora en Costa Rica*, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1983.

<sup>26</sup> Véanse los artículos 10 y 48 de la Constitución Política.

Para establecer nuevos monopolios a favor del Estado o de las municipalidades, se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Igualmente los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad, e intereses económicos y *a recibir información adecuada y veraz*, a la libertad de elección o competencia y a un trato *equitativo o igualitario* (artículo 50 de la Constitución Política).

El Estado apoyará los organismos que se constituyan para la defensa de los derechos de los ciudadanos.<sup>27</sup> La ley regulará esas materias. Véase Ley de Protección y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley núm. 7472 del 20 de diciembre de 1994.<sup>28</sup> Es posible que razones jurídico-políticas hubieran determinado que no se estableciera ni la televisión monopolística del Estado ni el control por parte de la clase empresarial privada.

No obstante, el antecedente fue la negativa de autorizar la transmisión a circuito cerrado de una operación quirúrgica en un hospital público.

Ello produjo que el ingeniero Carlos Reyes Zamora, en 1956, presentara un recurso de amparo, el cual fue acogido favorablemente por la Corte Plena, por cuanto violaba los artículos 46 y 56 de la Constitución Política, que garantizan la libertad de comercio y la libre elección del trabajo.<sup>29</sup>

Posteriormente, el 10 de diciembre de 1999, se crea la Sociedad "Televisora de Costa Rica S. A.". Los creados fueron don Carlos A. Reyes Zamora, don René Picado y don Leonel Pinto, y la empresa norteamericana ABC, quien era poseedora de un 35% del total de las acciones.

En 1978, la ABC tuvo que vender sus acciones en razón de la publicación de la Ley núm. 6220 que prohibía que los medios de comunicación colectiva estuvieran en poder de empresas o personas extranjeras.

<sup>27</sup> El artículo 48 en concordancia con el artículo 10, éste último que establece la jurisdicción constitucional en Costa Rica, dice: Toda persona tiene derecho al recurso de *habeas corpus* para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

<sup>28</sup> Artículo 46. Para sesionar, la Comisión nacional del consumidor requiere la presencia de todos sus miembros y las resoluciones pueden tomarse con el voto de dos de ellos. Quien no coincida, debe razonar su voto.

<sup>29</sup> El Recurso se presentó contra el presidente de la República y el ministro de Gobernación. Fue resuelto en Corte Plena, Sesión Ordinaria núm. 49 de las 14:00 horas del 17 de septiembre de 1969. Véase *Revista del Colegio de Abogados*, núm. 16, p. 373.

Se comenzó a operar como frecuencia de canal 8 y luego pasó a ser canal 7 que aún subsiste, como uno de los dos canales principales del país. Posteriormente, comienza el desarrollo de los demás canales, el 4, el 6, el 9. Luego vino la televisión a colores en 1970.

El esquema funciona como un canal privado y se comienza a desarrollar sobre todo buscando, con una influencia de programas extranjeros sobre todo de los Estados Unidos.

Posteriormente comienzan los programas informativos con gran influencia mexicana también.

Se crea la primera Ley de Radio y Televisión, con una oficina de Control adscrita al Ministerio de Gobernación a la sazón, el cual se encarga de ejercer el control sobre las emisoras de radio y las empresas de televisión. Esta oficina al principio ejerce monitoreo con la radio y la televisión, con el objeto de establecer si se cumple con los límites de la programación.

Se emite la Ley de Radio, que es la núm. 1758 del 19 de junio de 1954, que fue reformada en su artículo 11, el 2 de octubre de 1974, para establecer porcentajes legales respecto de programación nacional con respecto a la extranjera.

Por ejemplo, es interesante transcribir el aparte g del artículo 11, que dice textualmente:

El número de programas filmados o grabados en video tape en el exterior, no podrán exceder del 70% del total de programas diarios que se proyecten. Al cumplir esta ley cinco años de vigencia, este porcentaje será únicamente del 60%. Esta disposición no rige para los programas de tipo cultural así sean calificados por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o que sean importados por el Estado, sus instituciones o por las representaciones de los cinco países.

Por su parte, la Oficina de Censura se encarga de revisar o aprobar y eventualmente sancionar el fondo de los programas nacionales y extranjeros, así como el contenido de la publicidad.

### *1. El régimen de censura en Costa Rica*

Se crea la Dirección General de Adaptación Social, para lo cual se reformó el título II del libro V, del Reglamento núm. 5, del 31 de enero de

1932, produciéndose el Reglamento Orgánico de la Oficina de Censura, cuyo libro V pretende prevenir el delito por medio del control de espectáculos públicos, radio, televisión, revistas y literatura ilustrada.

El capítulo séptimo del citado Reglamento, en el artículo 166 manifiesta que la Oficina de Censura estará integrada por un director ejecutivo, por un número mayor de 11 censores, quienes conforman la Junta de Censura.

Existía también un Tribunal Superior de Censura, quien resolvía como órgano administrativo, respecto de las decisiones de la Junta.

Se establecían prohibiciones, *verbigracia*, los que transgredan las normas legales, morales o de trato social, que sea de muy baja calidad artística y técnica, o que sea una amenaza para la sociedad costarricense.

Por su parte, se restringen los programas cuando las circunstancias de moral o de educación, así lo ameriten.

El artículo 760 del Reglamento ordena que todos los espectáculos televisivos en vivo, video tape o cine, deban ser calificados por la Oficina de Censura.

Las empresas de televisión quedaron obligadas a suministrar a la Junta todo el material necesario para su revisión y, a la vez, deberán suministrar a la Oficina de Censura toda la información, comentario, calificación de censura emitidos en otros países, especialmente los programas conocidos como telenovelas.

Tendía a regular sobre todo aspectos de violencia, de sexo, y que hubiera una censura y censura previa.

Su objetivo era resguardar los grandes valores de la sociedad costarricense.

Recordemos que la Constitución Política dice que los servicios inalámbricos no podrán salir del dominio del Estado.

Consecuentemente, son de dominio público, por ende, son inalienables, imprescriptibles, de modo que no pueden entrar nunca en la esfera del poder del particular y únicamente podían ser sustraídos del ámbito del Estado, si lo hacían por medio de permiso, autorizaciones o concesiones.

De modo tal que son servicios públicos, que se pueden conceder en forma temporal, según se desprende del artículo 14 del Reglamento de Estaciones Inalámbricas del 11 de diciembre de 1956.

Esas frecuencias se daban por medio de la Oficina de Control de Radio.

La Ley de Radio y Televisión establecía sobre todo en el artículo 24, que las violaciones a disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley, establecían sanciones de competencia de los Tribunales Penales, aplicando el Código de Procedimientos Penales vigente a la sazón.

Existía un debido proceso, en el sentido de que si había alguna violación se apercibía por dos veces, y sino cumplía en el plazo de quince días, entonces se elevaba el expediente al Ministerio de Gobernación y Política, el cual, por medio del Departamento Legal, iniciaba gestiones pertinentes para presentar la denuncia respectiva en los Tribunales Penales.

Con el advenimiento de la Ley General de la Administración Pública, lo que debía hacerse es un procedimiento que establecen los artículos 214 y 308 de la Ley General de la Administración Pública, con base en los artículos 33, 39 y 41 del debido proceso.

## *2. La Creación del Sistema Nacional de Radio y Televisión*

En 1976 se crea la Red Nacional de Televisión Cultural y Educativa, como una dependencia del Ministerio de Educación Pública, que funcionaría por medio del canal 13 en el Valle Central, y en los canales 8 y 10 en la zona norte y sur del país.

En la administración de don Daniel Oduber y siendo ministro de Educación Pública, don Fernando Volio Jiménez y don Enrique Obregón Valverde, ministro de Gobernación, viajaron a España a presentar la idea de una televisión cultural y educativa, ante el Ministerio de Cultura Español, el cual le dio todo el apoyo.

Se firma un convenio internacional, por el rey Juan Carlos por parte del Reino de España y don Daniel Oduber Quirós, presidente de Costa Rica, para el desarrollo de la Televisión Educativa en Costa Rica.

De modo que se da un crédito por más de tres millones de dólares, por parte del Banco Exterior de España al Ministerio de Educación Pública.

Luego se firma un segundo convenio, para el financiamiento de la ejecución de las obras necesarias para la instalación de la Televisión Educativa por parte de Sercobe (Servicio Comercial de Bienes y Equipos).

Se enviaron 12 personas a recibir cursos sobre técnicas de televisión.

En la administración Carazo Odio, se le da un impulso al Sistema de Radio y Televisión, bajo la dirección del doctor Óscar Aguilar Bulgare-

lli, que fusiona la Radio y la Televisión y se crea así el Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (Sinart).

Luego se emite el primer Decreto Ejecutivo, que fue el núm. 6633-E, publicado en *La Gaceta* núm. 249 del 19 de diciembre de 1986, por medio del cual se ordena la creación de una Comisión Organizadora para la formación de una red de televisión educativa y cultural.

Artículo 1o. Créase la Comisión Organizadora de la Red Nacional de Televisión Educativa y Cultural, dependiente del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 2o. La Comisión tendrá como función fundamental preparar las bases de organización y funcionamiento de la Red Nacional de Televisión Educativa y Cultural dentro del marco establecido por los convenios celebrados entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Exterior de España, lo mismo que entre el Gobierno y SERCOBE, entidad designada por las autoridades del Gobierno de España para ejecución de la Red.

Luego se emite el Decreto Ejecutivo núm. 12890-E, dictado el 19 de agosto de 1981, y publicado en *La Gaceta* núm. 168 del 2 de septiembre de 1981.

Ahí se fijan los objetivos del Sistema Nacional de Radio y Televisión, tales como:

- Ser instrumento para el desarrollo y la difusión de los valores culturales de Costa Rica.
- Contribuir a la tarea educativa nacional.
- Fortalecer los valores cívicos del costarricense.
- Ser un vehículo para discutir los temas centrales que preocupan al hombre contemporáneo y en particular al costarricense.

Igualmente, se estableció que el Sinart es un ente desconcentrado del Ministerio de Educación Pública, en grado máximo, por la naturaleza de sus funciones y atribuciones.

La desconcentración ya había producido por Ley núm. 6273 del 21 de agosto de 1978 y luego por el Decreto Ejecutivo núm. 12898-E del 19 de agosto de 1981, lo ratificó.

Luego se preparan diversos proyectos para darle rango legal, coherente, por medio de una ley orgánica.

Primero se presentó un Proyecto preparado por el licenciado Rodrigo Madrigal Nieto y otro suscrito por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, en que presidía dicho Ministerio, la licenciada Carmen Naranjo; todos similares en cuanto a organización, en cuanto a funciones y atribuciones.

La Ley de Presupuesto de 1983, y por disposición del artículo 5o. del Decreto Ejecutivo número 12890-5 del 19 de agosto de 1981, las sumas del presupuesto nacional, se manejarían por medio de una cuenta bancaria denominada “Fondo del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural”, pero conforme lo dijo la Procuraduría General de la República de ese entonces, los recursos debían sujetarse a la Ley de Administración Financiera de la República.

Finalmente se promulgó la Ley 8646, que se denominó Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural.

Se establece en la Ley que el Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural debía funcionar como una sociedad anónima, que presta servicios públicos, es decir, crea una empresa pública con personalidad jurídica y patrimonio propios, bajo la razón social de Sistema de Radio y Televisión Sociedad Anónima, se suscribió un capital social, que pertenece íntegramente al Estado, y tendrán el carácter de intransferible.<sup>30</sup>

La Asamblea General de Accionistas la conformarán los miembros del Consejo de Gobierno.

Ahora bien, en materia de control, la empresa se regirá por el derecho público, según la Ley y las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, núm. 7428 del 7 de septiembre de 1994.

Se crea todo un sistema, que comprende la Red Nacional de Televisión, Radio Nacional, la Revista Contrapunto y la Agencia de Publicidad de Radio y Televisión Nacional.

Los principios entre otros son:

- La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- La separación entre las informaciones y las opiniones, así como la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión.

<sup>30</sup> El derecho privado regulará su actividad y los requerimientos de su giro, conforme el segundo párrafo del artículo 3o. de la Ley General de la Administración Pública, núm. 6227 de 2 de mayo de 1978.

- El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural.
- El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y, en general, a los derechos y las libertades reconocidos en la Constitución Política.
- La protección de los derechos y la dignidad de la juventud y la infancia, los derechos de los hombres, las mujeres y las familias.
- El respeto por los valores de igualdad incluidos en el artículo 33 de la Constitución Política.
- La oferta de programas diversos, variados y de actualidad, así como de noticias e información rigurosas y equilibradas, a fin de permitir que la ciudadanía forme su propia opinión.
- La promoción de la cultura, la educación y el entretenimiento, así como el acceso de los ciudadanos a ellos, por medio de una programación que satisfaga las necesidades de la población.
- Contribuir, mediante programas educativos, al incremento de los conocimientos y las oportunidades.
- Considerar que la oferta de programas en el mercado libre comercial no resulta productiva, a causa del elevado riesgo comercial que representa.
- Liderar la transición a la radiodifusión digital terrestre y, en general, a la innovación tecnológica.
- Contribuir al desarrollo y enriquecimiento de la cultura costarricense y universal.
- Promover el fortalecimiento de los valores en que se fundamenta el Estado costarricense.
- Coadyuvar a garantizar las pautas indicadas en el artículo 89 de la Constitución Política, a efecto de desarrollar y conservar el patrimonio natural, histórico, artístico y cultural.
- Promover foros para la discusión de temas de interés nacional e internacional.
- Cooperar en el fortalecimiento de la comunidad internacional, especialmente en las materias atinentes a la promoción y tutela de los derechos humanos.

Artículo 5o. Programación. El SINART, S. A., previa aprobación del Consejo Ejecutivo, ofrecerá programas culturales, musicales, artísticos y deportivos, así como todos aquellos de interés académico, social, político y

económico, cuyo objetivo sea promover los principios consagrados en el artículo anterior.

Artículo 6o. Prohibiciones. Prohíbese al SINART, S. A., participar en actividades políticas y difundir propaganda política, excepto en lo siguiente:

a) Las informaciones que se divulguen en los diversos programas de noticias.

b) La organización de discusiones doctrinarias sobre problemas nacionales.

c) Los programas que realice el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) para orientar a los ciudadanos sobre el debido uso del derecho al voto.

d) Las cadenas de radio y televisión en las cuales participen los Poderes del Estado.

e) Los programas de opinión e informativos en los que participen los candidatos a los puestos de elección popular.

f) La publicidad de los partidos políticos aprobada por el TSE será cancelada por las organizaciones políticas respectivas, de acuerdo con los costos y las tarifas correspondientes.

Habrá un Consejo Ejecutivo que será el que administra el sistema, formado por un presidente y representantes de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, que deberán ser del área de Ciencias Sociales, y de nombramiento del Consejo de Gobierno, a partir de una terna presentada por la Federación.

Por otra parte, habrá un representante de nombramiento del Consejo Nacional de Rectores, un funcionario del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, un funcionario del Ministerio de Educación Pública, un representante de nombramiento de la Unidad de Rectores de Universidades Privadas, un funcionario del Ministerio de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Ambiente y Energía, designado por ambos ministros.

Estos representantes deberán ser profesionales de algún área relacionada con la ciencia y tecnología y el medio ambiente, y un fiscal de nombramiento de la Procuraduría General de la República, con voz, pero sin voto.

Del Consejo Ejecutivo se elegirá a un secretario general.

Participarán en las sesiones del Consejo Ejecutivo con voz, pero sin voto, el director general, un(a) representante de los trabajadores del Sinart, S. A., electo por su asamblea, y los funcionarios o las funcionarias que el Consejo Ejecutivo acuerde.

La conformación de este Consejo Ejecutivo deberá cumplir con el porcentaje equitativo de hombres y mujeres, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley de promoción de igualdad social de la mujer, núm. 7142, del 8 del marzo de 1990, y el artículo 7o. de la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer.

*Artículo 8o. Periodo y remoción de los miembros del Consejo Ejecutivo. Los miembros del Consejo Ejecutivo permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos en forma consecutiva por una única vez.*

Artículo 9o. *Competencias del Consejo Ejecutivo.* Corresponderán al Consejo Ejecutivo las siguientes competencias:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley.
- b) Aprobar los informes del director general o de la directora general.
- c) Aprobar, a propuesta del director general o de la directora general, el plan de actividades del SINART, S.A., y fijar las políticas, los principios básicos y las líneas generales de programación y administración.
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto del SINART, S. A.
- e) Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades del SINART, S. A.
- f) Aprobar el régimen de retribuciones del personal del SINART, S. A., el cual deberá ajustarse a estudios de mercado laboral, en el giro específico de su actividad.
- g) Aprobar las propuestas de programación de los medios de comunicación del SINART, S. A., que presente el director general o la directora general.
- h) Conocer y decidir sobre cuestiones que no sean competencia del Consejo, pero sean sometidas a su consideración por el presidente o la presidenta del Consejo o por el director o la directora general.
- i) Nombrar al director general o a la directora general, quien deberá tener como mínimo el grado de licenciatura en una carrera afín a las funciones propias del cargo, según esta Ley y su Reglamento, y deberá demostrar por lo menos cinco años de experiencia en medios de comunicación.
- j) Autorizar enajenaciones y contrataciones de todo tipo, superiores a diez millones de colones (¢10.000.000,00).
- k) Las demás competencias que la ley indique.

Artículo 10. *Presidencia del Consejo Ejecutivo.* La Presidencia del Consejo Ejecutivo se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) El presidente o la presidenta tendrá la máxima jerarquía de la Institución; su reelección o remoción serán efectuadas libremente por el Consejo de Gobierno.

b) El presidente o la presidenta deberá ser mayor de edad, con una experiencia mínima de cinco años en medios de comunicación y debidamente incorporado(a) a uno de los siguientes colegios profesionales: el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, el Colegio de Periodistas o el Colegio de Contadores Públicos.

c) El presidente o la presidenta tendrá las prerrogativas y limitaciones que le impongan esta Ley y su Reglamento, además de las que la legislación actual ordena para los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas.

d) El presidente o la presidenta deberá asistir a las sesiones del Consejo Ejecutivo, pero por su participación, no devengará dietas, dado que gozará de un salario mensual, en su calidad de máximo jerarca de la Institución.

e) El presidente o la presidenta representará, judicial y extrajudicialmente, a la Institución, con facultades de apoderado(a) generalísimo(a), hasta por una suma de diez millones de colones (¢10.000.000,00), según los cánones de la Ley de Contratación Administrativa, núm 7494, del 2 de mayo de 1995. Su nombramiento se inscribirá en la sección correspondiente del Registro Público.

La Presidencia del Consejo Ejecutivo es el máximo jerarca de la Institución, su reelección o remoción, será efectuada libremente por el Consejo de Gobierno.

El Sintar S. A. por medio de los reglamentos que juzgue necesarios, establecerá la estructura y organización que requiera para la mejor realización de los fines del servicio que le asigne esta Ley.

El presidente somete a consideración del Consejo Ejecutivo para su discusión y aprobación, los proyectos de los reglamentos.

Habrá un secretario general que es el que ejecuta los acuerdos del Consejo, supervisa el funcionamiento administrativo del Sinart entre otras funciones.

### CAPÍTULO III. Patrimonio y fuentes de financiamiento

Artículo 17. Patrimonio. El capital del SINART, S. A., estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que, hasta el momento de la publicación de la presente Ley, hayan sido adquiridos por el SINART, con el fondo creado por la Ley núm. 6273, del 21 de agosto de 1978, así como por los bienes y materiales que haya adquirido y los aportes o las donaciones recibidos posteriormente, con el fin de aumentar la capacidad productiva y difusiva de dicha entidad.

Asimismo, dispondrá de lo siguiente:

a) La Red Nacional de Televisión, que utilizará los canales 8, 10 y 13 en la banda de muy alta frecuencia, los cuales serán otorgados en concesión, por un período de diez años prorrogable automáticamente, salvo objeción de alguna de las partes; además, el Estado, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos, podrá darle en concesión cualquier otra frecuencia que considere necesaria.

b) Una red nacional de radio, que utilizará las frecuencias de 590 kilohercios, en la onda media, y 101.5 y 88.1 megahercios en la banda de frecuencia modulada; dichas frecuencias serán otorgadas en concesión por un período de diez años, prorrogable automáticamente, salvo objeción de alguna de las partes. Además, el Estado, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos, podrá darle en concesión cualquier otra frecuencia que considere necesaria.

c) Los activos fijos y el equipo, según los inventarios debidamente auditados que se detallan a continuación: inventario de activos fijos, realizado por el Departamento Financiero del Sinart en el 2001; inventario de equipo de televisión y radio, realizado por la auditoría del Sinart en el 2001; inventario de mobiliario y equipo de oficina, realizado por el Departamento Financiero Contable en el 2002; inventario general de videoteca, realizado por el Departamento de Videoteca del Sinart en el 2002, y el inventario de discoteca, realizado por la Dirección de Radio Nacional en abril de 2002.

Artículo 19. Financiamiento. El Sinart, S. A., se financiará de la siguiente manera:

a) Por las partidas que el Poder Ejecutivo le asigne en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

b) Mediante los ingresos y el rendimiento de las actividades que realice, la comercialización y las ventas de sus productos o espacios y la participación en el mercado de la publicidad.

c) La Asamblea Legislativa, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y demás entes menores, así como todas las instituciones y dependencias del Poder Ejecutivo, pautarán en el Sinart, S. A., mediante la agencia de publicidad del Sinart, S. A., creada en esta Ley, por lo menos el diez por ciento (10%) de los dineros que destinen a publicidad e información en radio, televisión u otros medios de comunicación.

d) Las donaciones o los aportes de personas físicas y jurídicas y de organismos nacionales o internacionales públicos o privados, así como los bienes provenientes de fondos públicos y la ejecución presupuestaria, estarán bajo la fiscalización anual de la Contraloría General de la República.

Artículo 20 Rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República. Anualmente el Sinart, S. A., rendirá cuentas de su gestión presupuestaria a la Contraloría General de la República.

Artículo 21 Rendición de cuentas ante la Asamblea Legislativa. Durante el mes de abril de cada año, el Sinart, S. A., presentará ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, una memoria escrita sobre su desempeño y funcionamiento en el cumplimiento de los objetivos y principios de esta Ley.

Artículo 22. Excepciones de aplicación de leyes al Sinart, S. A. El Sinart, S. A., no estará sujeto a lo dispuesto en la Ley que crea la Autoridad Presupuestaria, núm. 6821, del 19 de octubre de 1982, ni a la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, núm. 6955, del 24 de febrero de 1984, tampoco a los alcances de dichas leyes.

Artículo 26. Atribuciones del director general o de la directora general. Corresponderán al director general o a la directora general las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir la normativa del Sinart, S. A., así como los acuerdos adoptados por el Consejo Ejecutivo.

b) Someter a la aprobación del Consejo Ejecutivo, con suficiente antelación, el plan de trabajo y la memoria económica anual, así como el proyecto del presupuesto del Sinart, S. A.

c) Autorizar, en forma general, los pagos del Sinart, S. A., los cuales se realizarán mediante firma mancomunada con el director financiero y, cuando se trate de licitaciones, deberá contar, además, con el visto bueno del Consejo Ejecutivo.

d) Realizar los nombramientos del personal del Sinart, S. A.

e) Nombrar tanto a su subdirector(a) como al grupo de administradores de área, de entre profesionales colegiados, costarricenses y con un mínimo de cinco años de experiencia en el tema atinente a su ramo.

f) Ordenar la programación, de conformidad con los principios básicos aprobados por el Consejo Ejecutivo.

g) Proponer al Consejo Ejecutivo los reglamentos de organización interna de la empresa. Para tal efecto, deberá tomar en cuenta, en lo que corresponda, las recomendaciones de la Contraloría General de la República.

h) Desarrollar los proyectos encomendados por el Consejo Ejecutivo.

i) Dirigir al grupo de directores (as) de área y al personal en general.

j) Presentar los informes solicitados por el Consejo Ejecutivo, sobre la gestión suya como director (a) general.

k) Aplicar y hacer aplicar la Ley y los Reglamentos de la Institución.

l) Crear y ejecutar todos los planes de trabajo, así como los proyectos necesarios, bajo el concepto de eficiencia y eficacia.

m) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios del Sinart, S. A., y dictar las disposiciones, instrucciones y circulares relativas al funcionamiento o la organización interna; todo ello sin perjuicio de las competencias del Consejo Ejecutivo.

n) Asistir a las reuniones del Consejo Ejecutivo, con voz, pero sin voto.

ñ) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia que deberá incluirse en la programación de cada medio.

o) Fomentar, en coordinación con las universidades del país, que los estudiantes de comunicación colectiva puedan realizar prácticas en el Sinart, S. A., y en la comunidad.

Es importante establecer que existe un proyecto de ley, que modifica esa Ley Orgánica, expediente núm. 15.192 de la anterior Asamblea Legislativa, que no fue discutido en la Asamblea, en la cual se reformaban bastantes artículos de esa Ley Orgánica; 39 diputados lo impulsaban y se presentó el día 21 de abril de 2003.

El proyecto pasó a estudio de la Comisión Permanente de Gobierno de Administración, el cual nunca lo aprobó, y por ende se fue al archivo.